
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Massimo Marconcini.

Abogados: Licdos. Ernán Santana y Osiris Disla Ynoa.

Recurridos: Carlos Guerrero Ubiera y compartes.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Massimo Marconcini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0105455-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, del residencial Costa Mar, Distrito Municipal Caleta, municipio y provincia La Romana, contra la sentencia núm. 99-2014, dictada el 14 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida Carlos Guerrero Ubiera, Rafael Emilio Polanco Abraham y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor MASSIMO MARCONCINI, contra la sentencia No. 99-2014 del catorce (14) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ernán Santana y Osiris Disla Ynoa, abogados de la parte recurrente Massimo Marconcini, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida Carlos Guerrero Ubiera, Rafael Emilio Polanco Abraham y Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del

Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Massimo Marconcini contra los señores Carlos Guerrero Ubiera, Rafael Emilio Polanco Abraham y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 12 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 871/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, interpuesta por el señor MASSIMO MARCONCINI, en contra de CARLOS GUERRERO UBIERA, RAFAEL EMILIO POLANCO ABRAHAM Y SEGUROS BANRESERVAS, al tenor del acto número 1153/2010 de fecha 2 de noviembre del año 2010, del protocolo del ministerial Cándido Montilla Montilla, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan a favor de la demanda, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Massimo Marconcini mediante acto núm. 530/2013 de fecha 30 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 99-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación contenido en el Acto No. 530-2013 de fecha 31 de julio del 2013, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta Decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización del artículo 496 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que según lo establece el Art. 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada al recurrente en la ciudad de La Romana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de La Romana y la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de ciento veintidós (122) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que la parte recurrida Guerrero Ubiera, Rafael Emilio Polanco Abraham y Seguros Banreservas,

S. A., notificaron la sentencia impugnada al recurrente señor Massimo Marconcini, en fecha 2 de mayo de 2014, al tenor del acto núm. 203-14, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 9 de junio de 2014; que al ser interpuesto el mismo, en fecha 13 de junio, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto extemporáneamente; por lo que procede acoger el medio de inadmisión examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Massimo Marconcini, contra la sentencia civil núm. 99-2014, dictada el 14 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.